



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTA
Carrera 7 No. 12C-23 Piso 8° Ed. Nemqueteba

Referencia: **FILIACIÓN y PETICIÓN DE HERENCIA**
No. 110013110023-2017-00076-00

Bogotá D.C., Seis (06) de febrero de Dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta los escritos que anteceden, se dispone:

1. Para todos los efectos legales pertinentes téngase en cuenta que el traslado de la prueba de ADN venció en silencio.
2. Teniendo en cuenta lo anterior, en cumplimiento de los principios de celeridad y economía procesal, procede el Juzgado a dictar sentencia de plano en el presente asunto, conforme a los literales a) y b) del numeral 4° del artículo 386 del C.G.P., previa relación de los siguientes,

ANTECEDENTES

La niña **NICOL VALERIA CASTAÑEDA CARDENAS** representado por su progenitora señora **DIANA CAROLINA CASTAÑEDA CARDENAS**, a través de apoderado judicial, presentó demanda en la que solicita se declare que es hija del fallecido señor **HUGO ALONSO RESTREPO ZAPATA**; como consecuencia, se oficie a donde se encuentra registrado el nacimiento de la niña mencionada, esto, con el fin de que se proceda con la inscripción.

Sustenta sus pretensiones, en los siguientes fundamentos fácticos:

El señor **HUGO ALONSO RESTREPO ZAPATA** sostuvo una relación sentimental con la señora **DIANA CAROLINA CASTAÑEDA CARDENAS** desde el año 2013 hasta la fecha de su deceso.

A causa de la relación señalada se procreó a la niña **NICOL VALERIA CASTAÑEDA CARDENAS**, nacida el 30 de septiembre de 2015.

El señor **HUGO ALONSO RESTREPO ZAPATA** falleció el 16 abril de 2015 en la ciudad de Bogotá.

ACTUACIÓN PROCESAL: En consecuencia, la demanda se admitió el 10 de marzo del de 2017 corregido mediante auto del 25 de abril de 2017.

Mediante auto del 24 de julio de 2017, se tuvo por notificado al curador ad-litem de los herederos indeterminados del causante **HUGO ALONSO RESTREPO ZAPATA** y contesto en tiempo la demanda.

Así mismo, se tuvo por notificada a la parte demandada, quien dentro del termino legal concedido guardo silencio.

El 26 de febrero de 2019, se ordenó decretar la reconstrucción del material genético De cujus **HUGO ALONSO RESTREPO ZAPATA**.

CONSIDERACIONES

Con la presente demanda se solicita declarar que el señor **HUGO ALONSO RESTREPO ZAPATA** es el padre de la menor de edad **NICOL VALERIA CASTAÑEDA CARDENAS**.

Precisado lo anterior, tenemos que como norma aplicable al asunto, el artículo 4° de la ley 45 de 1936, modificado por el artículo 6° de la ley 75 de 1968, dispone que se presume la paternidad extramatrimonial y hay lugar a declararla judicialmente, cuando *“entre el presunto padre la madre hayan existido relaciones sexuales en la época en que según el artículo 92 del Código Civil pudo tener lugar la concepción”*, causal que de los hechos de la demanda se infiere invoca la parte demandante para solicitar la declaración de paternidad del causante **HUGO ALONSO RESTREPO ZAPATA** respecto de la niña **NICOL VALERIA CASTAÑEDA CARDENAS**, representado por su progenitora.

El artículo 386 del C.G.P. indica en los literales a) y b) de su numeral 4° que

“Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:

- a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3.*
- b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo.”*

En el caso concreto, por un lado, la demandada AMPARO ZAPATA no contestó la demanda, en efecto, no se opuso a las pretensiones de la demanda y el curado ad litem de los herederos indeterminados del causante indicó estarse a lo resuelto.

Asimismo, en auto de fecha 22 de julio de 2021 se corrió traslado de la prueba de ADN que se encuentra adosada en los anexos de la demanda folio 15.1, la cual venció en silencio, en donde se indicó lo siguiente:

“NO CONCLUYE, Con la información genética de AMPARO ZAPATA (Presunta abuela paterna). MARIA ANGÉLICA RESTREPO ZAPATA (Presunta Tía Paterna 1), CARLOS FERNANDO RESTREPO ZAPATA (Presunto Tío Paterno 2). JULIO CESAR RESTREPO ZAPATA (Presunto Tío Paterno 3) y OLGA LUCIA RESTREPO ZAPATA (Presunta tía paterna 3) no es posible determinar la paternidad del(a) menor NICIL VALERIA”

Mediante auto del 11 de agosto de 2022, atendiendo la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora se ordena la práctica nuevamente de la prueba de ADN en el Laboratorio GENES S.A.S.

Mediante auto del 22 de agosto de 2023 se corrió traslado de la prueba de ADN que se encuentra adosada en los anexos de la demanda folio 45.1, la cual venció en silencio, en donde se indicó lo siguiente:

“1 El análisis de la Relación Biológica Abuela / tía/os Paterna/os presenta compatibilidad en todos los marcadores genéticos estudiados entre los perfiles genéticos de la Presunta Abuela Paterna y de la/os Presunta/os Tía/os, la señora AMPARO ZAPATA y MARÍA ANGELICA, JULIO CESAR y CARLOS FERNANDO RESTREPO ZAPATA, respectivamente, y el perfil de origen paterno de NICOL VALERIA CASTAÑEDA CÁRDENAS”. “Probabilidad de paternidad: 99.999999999999%”.

Quiere decir lo anterior, que hay lugar a dictar sentencia de plano por cuanto no hay oposición a la declaración de paternidad pretendida por la demandante y la prueba de ADN es favorable a la parte demandante, además, no se presentó objeción para practicarse un nuevo dictamen.

Ahora bien, dispone el artículo 403 del Código Civil la figura del *legítimo contradictor en cuestiones de paternidad* y expone que: "... es el padre contra el hijo, o el hijo contra el padre, y en la cuestión de maternidad, el hijo contra la madre, o la madre contra el hijo". Al respecto y en cuanto a los procesos de filiación, precisó el doctrinante MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ, lo siguiente:

*"Pero si los presuntos padre o madre han fallecido, no se podrá decir, en adelante, que sus herederos –determinados e indeterminados- no son legítimos contradictores para, por esa vía, negarle a la sentencia efectos respecto de todos", como lo precisa el artículo 401 de esa codificación, no solo porque el artículo 404 fue derogado, sino también porque los artículos 87 y 303 del Código General del Proceso puntualizaron que en los pleitos de filiación, cuando ha fallecido el padre o la madre, los contradictores del hijo que busca su filiación lo serán los herederos de aquel o aquella"*¹

Conforme a lo anterior, como quiera que la parte demandada (herederos determinados e indeterminados del causante quienes conforman el legítimo contradictor en el presente asunto) no se opusieron a los hechos y pretensiones de la demanda, ni tampoco a la prueba de ADN que se corrió traslado en auto de fecha 22 de agosto de 2023, se impone para el despacho, acceder a las pretensiones del demandante en el sentido de declarar que el señor **HUGO ALONSO RESTREPO ZAPATA** es el padre de la menor de edad **NICOL VALERIA CASTAÑEDA CÁRDENAS**, decisión que habrá de inscribirse en el correspondiente registro civil.

Llegado a este punto y haciendo uso de lo normado en el parágrafo 1 del artículo 281 del Código General del Proceso, se adoptará una decisión de acuerdo a las facultades extra y ultra petita, del cual goza el Juez de Familia, esto, con el fin de proteger a la niña **NICOL VALERIA CASTAÑEDA CÁRDENAS**.

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en el inciso 4º del artículo 10 de la ley 75 de 1968 "La sentencia que declare la paternidad en los casos que contemplan los incisos precedentes, no producirá efectos patrimoniales sino a favor o en contra de quienes hayan sido parte en el juicio, y únicamente cuando la demanda se notifique dentro de los dos años siguientes a la defunción" en efecto, hay lugar a reconocer los efectos patrimoniales, esto, de acuerdo a la facultad señalada en el párrafo anterior.

POR LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTITRÉS DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que **HUGO ALONSO RESTREPO ZAPATA** es el padre de la niña **NICOL VALERIA CASTAÑEDA CÁRDENAS**, quien nació el 30 de septiembre de 2015, como consta en el registro civil de nacimiento conocido con el indicativo serial No. 152583257, NUIP: 1.033.801.270.

En adelante la menor de edad se llamará **NICOL VALERIA RESTREPO CASTAÑEDA**

SEGUNDO: INSCRIBIR esta decisión en el acta de registro civil de nacimiento que corresponde a **NICOL VALERIA** ante la Registraduría de Tunjuelito de Bogotá D.C. Ofíciase.

TERCERO: DECLARAR que esta decisión tiene efectos patrimoniales frente a los demandados, por lo cual la menor de edad quien ahora se llamara **NICOL VALERIA RESTREPO CASTAÑEDA** tiene derecho a recoger la cuota parte de los bienes que le correspondan dentro de la sucesión del causante **HUGO ALONSO RESTREPO ZAPATA**, como heredera.

¹ ÁLVAREZ GÓMEZ, Marco Antonio, *ensayos sobre el Código General del proceso*, Volumen I, Editorial TEMIS, segunda edición, 2018, P.222 y 223.

CUARTO: Sin condena en costas, por no haberse presentado oposición.

NOTIFÍQUESE



RAFAEL ORLANDO AVILA PINEDA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 015

HOY: 7 de febrero de 2024

A las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

LAURA CRISTINA RODRIGUEZ ROJAS

Secretaria